



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION CINCO
D. PREVIAS 52/2023**

AUTO

En Madrid a 25 de marzo de 2024.

Dada cuenta con el anterior informe de la Comisaría General de Información, y

HECHOS

ÚNICO.- En la presente causa se solicitó por la representación de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), de la mercantil Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A., representación de Mediaset España Comunicación, S.A., y representación de Telefónica Audiovisual Digital, S. L., en adelante “TAD”, “Movistar+”, “Movistar Plus+”, se adopten las medidas que se recogen en los escritos presentados para el cese de la vulneración de los derechos de sus representados y en concreto la suspensión temporal de los recursos asociados a Telegram.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, el mismo se adhirió.

Por auto de fecha 22 de marzo de 2024 se acordó, además de la prórroga de la investigación, dicha suspensión temporal.

Por providencia del día de hoy se ha solicitado a la Comisaría General de Información informe sobre la plataforma Telegram (características, etc.) así como la incidencia que pueda tener sobre los usuarios dicha suspensión temporal.

Dicho informe se ha recibido en el día de hoy.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la fecha del auto, como se consideró, la reiterada comisión del delito contra los derechos de la propiedad intelectual justifica la adopción de las medidas cautelares interesadas al concurrir los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Las medidas cautelares solicitadas se erigen como las únicas medidas posibles ante la falta de colaboración de las autoridades de las Islas Vírgenes. No existe otro tipo de medida que pueda detener la reiteración de los hechos denunciados. La medida es idónea porque su ejecución podría fin a la infracción de los derechos de la propiedad intelectual denunciada a impedir el acceso a través de la red TELEGRAM a los contenidos de los derechos citados. La medida era proporcional ante la gravedad de la conducta denunciada y en este análisis relacionarse con la necesidad de la medida.

Finalmente, la medida tiene apoyo legal contemplado en el art. 13.2 de la LECRIM.



SEGUNDO.- Ahora bien, a raíz de la publicación en medios de todo tipo del acuerdo de suspensión, se constata un **hecho notorio** que este instructor no puede ignorar: la posible afectación de múltiples usuarios ante una eventual suspensión y con ello si la medida resulta o no proporcional.

Por ello, se solicitó a la Comisaria General de Información informe sobre la plataforma Telegram (características, etc.) así como la incidencia que pueda tener sobre los usuarios dicha suspensión temporal.

Pues bien, lo cierto es que, sin perjuicio de que es sabido que dicha plataforma es utilizada también para actividades delictivas, son más que múltiples usuarios de todo tipo (particulares, empresas, funcionarios, trabajadores en general,...) que han optado por utilizar Telegram, al brindarles unos “beneficios” que otras plataformas no dan. Y todo ello bajo una “amparada privacidad”. También a que suponga que acepten que no se lleven a cabo las garantías necesarias para la protección de derechos de terceros con el intercambio de datos personales entre los usuarios de la aplicación. En definitiva, cesión de derechos fundamentales a cambio de una supuesta privacidad.

De esta forma, si se acordara la suspensión lo cierto es que supondría un claro perjuicio a aquellos millones de usuarios que la utilizan (la gran mayoría sin vinculación alguna con actividades ilícitas), pues, además de haber residenciado multitud de datos a los que ya no podrían tener acceso, en muchos casos se les impediría realizar labores de índole profesional. Además, como se sigue del informe policial, la medida cautelar contra Telegrám tendría un cierto impacto económico para las empresas o sociedades que desarrollan gran parte de su actividad comunicativa a través de esta plataforma de comunicación puesto que la consideran un canal fiable y seguro contra intervenciones no deseadas. Lo mismo podría decirse de algunos grupos, organizaciones o entidades de distinto tipo, que podrían estimar que ello afectará a sus mecanismos y procesos organizativos al privarles de una vía o canal de comunicación rápido y de gran alcance a su mercado diana.

No se trata de libertad de expresión o información, sino si la medida es o no proporcional. Y lo que se constata, por lo dicho y después de dictar el auto, es que la medida sería excesiva y no proporcional.

A ello se une que incluso la medida no pudiera ser idónea por cuanto los usuarios podrían utilizar una red VPN o un proxy para poder acceder a Telegram y seguir consumiendo o publicando tales contenidos, como señala la Comisaria General de Información.

Procede dejar sin efecto la suspensión acordada.

TERCERO.- Se podrá plantear que Telegram resultaría “impune”, que esté echando un “pulso” a un Estado de Derecho, etc.; mas ahora no se trata de “juzgar” a Telegram; sino de instruir una causa por un determinado delito que requiere una investigación y que precisa de una información que solo puede suministrar dicha plataforma. Como acontece con otras, que sí la suministran.

Al efecto, ya no solo para evitar aquel “pulso” sino por lo que aquí interesa para poder obtener esa información será cuestión a resolver por el legislador y que sin duda lo hará -por exigencia europea- a tenor de la



denominada Ley de Servicios Digitales y Ley de Mercados Digitales¹, cuyos objetivos principales son : Crear un espacio digital más seguro en el que se protejan los derechos fundamentales de todos los usuarios de servicios digitales y establecer unas condiciones de competencia equitativas para fomentar la innovación, el crecimiento y la competitividad, tanto en el mercado único europeo como a escala mundial. Y así se dice: *Por ejemplo, algunas grandes plataformas controlan ecosistemas importantes en la economía digital. Han surgido como guardianes en los mercados digitales, con el poder de actuar como fabricantes de reglas privadas.*([Paquete de la Ley de Servicios Digitales | Configurar el futuro digital de Europa](#)).

Al efecto exige:

Establecer **un punto de contacto para autoridades y usuarios**, denunciar delitos penales tener términos y condiciones fáciles de usar, ser transparente en lo que respecta a la publicidad, los sistemas de recomendación o las decisiones de moderación de contenidos. También deben seguir las reglas que se centran únicamente en los VLOP y VLOSE debido a su tamaño y el impacto potencial que pueden tener en la sociedad. Esto significa que deben identificar, analizar y evaluar los riesgos sistémicos vinculados a sus servicios. Deberían prestar atención, en particular, a los riesgos relacionados con contenido ilegal, derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, la discriminación, la protección del consumidor y los derechos del niño. seguridad pública y procesos electorales, violencia de género, salud pública, protección de menores y bienestar físico y mental, etc

Por tanto, Telegram, como el resto de las grandes plataformas, tendrán obligatoriamente que responder por el punto de contacto en Europa para, como en el presente caso, requerirle la información precisa.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

DISPONGO: Dejar sin efecto la suspensión temporal de los recursos asociados a Telegram acordada por auto de de fecha 22 de marzo de 2024.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de reforma y apelación.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado- Juez del Juzgado Central de Instrucción número Cinco. Doy fe.

¹ REGLAMENTO (UE) 2022/2065 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)

REGLAMENTO (UE) 2022/1925 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales)